

CONSTANCIA: Ingresan las diligencias al Despacho del señor Juez, informado que el demandado CARLOS JULIO TORO GALINDO dentro del término legal otorgado realiza contestación de la demanda y propone excepciones de la cual corre traslado al parte demandante a través del correo electrónico de la apoderada judicial de esta, así mismo mediante escrito allegado con posterioridad el demandado manifiesta su renuncia a las excepciones propuestas y solita terminación por pago total de la obligación. Aunado a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante en encontrándose dentro del término legal, descorre traslado de las excepciones oponiéndose a estas últimas. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, octubre 21 de 2021.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención solicitudes elevadas por el demandado una vez estudiadas las mismas, observa el suscrito que, respecto de la terminación por pago total de la obligación, como quiera que la misma no se cumple con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, pues no se allega por parte del solicitante liquidación del crédito, no es procedente acceder a la misma.

Así las cosas, procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación dentro del expediente en estudio. Dentro del término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En este sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó personalmente al demandado **CARLOS JULIO TORO GALINDO**, mediante acta de notificación de fecha 26 de agosto de 2021 que antecede y del mismo modo se realizó envío de la totalidad del expediente al correo electrónico carlostoro333@hotmail.com; y una vez surtido el traslado respectivo para que pasiva se pronunciara, éste, encontrándose dentro del término legal, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, no obstante encontrándose dentro del término de traslado, el demandado renuncia a las excepciones por él propuestas y solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud que como se mencionó en renglones anteriores no es procedente por no ajustarse a las disposiciones del artículo 461 ibidem, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en un (01) pagaré como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), este despacho profirió mandamiento de pago a favor de **UNIDROGAS S.A.** y en contra **CARLOS JULIO TORO GALINDO**.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor de **UNIDROGAS S.A.** y en contra **CARLOS JULIO TORO GALINDO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso), de conformidad con el artículo 8 del Capítulo II del Acuerdo N° PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se llevarán a cabo por los Juzgados de Ejecución Civil.

c._ Se fija la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$253.000.00)** como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 y la cual la que debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la oficina de ejecución civil de Bucaramanga para lo de su conocimiento, una vez se dé cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez



Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bdbb2e52bfe6710b4f93ce46dafa59c1f8e0553507ca5b2dff3e546f3f82b0d

Documento generado en 21/10/2021 02:39:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>